

078

BUENOS AIRES, 30 JUL 2019

VISTO el Expediente N° 112/2015 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007, las Resoluciones UIF Nros. 11 de fecha 13 de enero de 2011, 65 de fecha 20 de mayo de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012, 29 de fecha 15 de febrero de 2013 y 174 de fecha 29 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 174/2016 (fs. 1280/1291) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder al Contador Público Sr. Carlos Gabriel GRUNBERG (CUIT N° 20-16762874-6), por incumplir *-prima facie-* las disposiciones de los artículos 21 inciso a) de la Ley N° 25.246, de los artículos 3° inciso a), 4°, 5°, 7°, 14, 16, 17 y 18 de la Resolución UIF N° 65/2011, y de las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013; infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

Que en la resolución de inicio del sumario se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (también mencionado como PLA/FT), en lo que respecta a la

FEDERICO JULIAN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



implementación de las políticas de prevención y de conocimiento del cliente; en este último caso, teniendo en cuenta los TRES (3) legajos utilizados como muestra en la supervisión.

Que el detalle de los cargos se encuentra listado en la mencionada resolución de inicio del sumario, a cuya lectura, en honor a la brevedad, corresponde remitirse.

Que en lo que hace a la política de identificación y conocimiento de los clientes del sujeto obligado en el marco del presente acto, y a los fines de preservar su identidad, los mismos serán identificados con sus iniciales; ello, sin perjuicio que sus datos completos surgen de la compulsas de la actuación administrativa citada en el Visto y de la resolución que diera origen al procedimiento sumarial.

Que asumida la instrucción el 1 de febrero de 2017 (fs. 1295), se procedió a notificar la iniciación de este sumario y a citar en calidad de sumariado al contador GRUNBERG, quien fue debidamente notificado el 2 de febrero de 2017 (fs. 1300/1301).

Que a fs. 1305 se presentó el sumariado, tomó vista de las actuaciones, designó letrado patrocinante y solicitó una prórroga del plazo para presentar su descargo, lo que fue provisto de conformidad por la instructora (fs. 1303).

Que a fs. 1308/1322 luce agregado el escrito de descargo presentado por el sumariado el 6 de marzo de 2017, con el patrocinio



letrado del Dr. Gonzalo Luis BREST, en el cual expuso los siguientes fundamentos defensivos.

Que planteó la inconstitucionalidad de la Resolución UIF N° 65/2011 por entender que las obligaciones dispuestas en la misma resultaban irrazonables y constituían una exorbitancia normativa.

Que sostuvo que eran aplicables al caso los principios de la personalidad de la pena y de culpabilidad, en razón de los cuales sólo puede ser penado aquel a quien se le atribuya responsabilidad en la comisión de un ilícito, tanto a título objetivo como subjetivo.

Que afirmó que los deberes formales que son base del sumario fueron cumplidos en la medida de sus posibilidades, realizando los controles básicos en relación a la estructura que cuenta; y que tal limitación es un escollo que desplaza, a su criterio, la antijuridicidad en el caso.

Que respecto del cargo relativo a no contar con un manual de procedimientos en materia de PLA/FT, el sumariado alegó que no se podía pretender la confección de un complejo e inaplicable dispositivo a un simple contador público que no cuenta con clientes de envergadura para la aplicación del manual en trato.

Que también expresó que *"No puede pretenderse que un contador de pequeños contribuyentes cuente con una compleja estructura de parametrización y monitoreo para generar las alertas de operaciones*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



sospechosas. El suscripto hizo lo que pudo con los medios con los que contaba. Sin embargo, bien lejos de encontrarse desprovisto de elementos de evaluación de operaciones (...) he tomado las precauciones en torno a las pautas generales para el control de la operatoria, los cuales son suficientes para el desarrollo de los controles del caso, en consonancia con las obligaciones emergentes de la ley 25.246."

Que en lo que atañe al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de conocer e identificar al cliente, se limitó a negarlo y a manifestar que en cada caso había solicitado información en cada uno de los balances analizados.

Que también negó que hubiera incumplido la obligación de consultar la base de datos de terroristas y adujo que *"...dicha consulta se hizo en cada caso dando resultado negativo, de hecho, ello ha podido ser corroborado por la propia UIF en su análisis (...) con los medios asequibles a tal fin, el suscribiente ha realizado una identificación inicial de la operatoria, la cual no dio lugar a sospechas en relación al delito de lavado de activos."*

Que en lo que hace al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de implementar capacitaciones periódicas en materia de PLA/FT, dijo que la pretendida intención de imponerle sanciones por no haber realizado cursos de capacitación violaba el derecho de trabajar y de ejercer toda industria lícita.



Que en el mismo orden de ideas, afirmó que *"lamentablemente no cuenta con los fondos, ni dispone del tiempo para realizar actualizaciones periódicas permanentes en materia de lavado de activos..."*.

Que, finalmente, hizo reserva del caso federal y solicitó que se deje sin efecto este sumario y se archiven las actuaciones.

Que a fs. 1323 la instrucción tuvo por presentado el descargo en legal tiempo y forma y citó al sumariado a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que a fs. 1326 se encuentra agregada el acta que contiene la declaración prestada por el Sr. GRUNBERG en la audiencia antes mencionada.

Que a fs. 1332, en atención a que el sumariado no había ofrecido la producción de ninguna prueba, la instrucción declaró la causa como de puro derecho y dispuso la elaboración del Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que a fs. 1337/1353 se encuentra glosado el Informe Final elaborado por la instrucción, realizado teniendo en cuenta la perspectiva de un Enfoque Basado en Riesgo de acuerdo a las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL, en el cual se consideraron los cargos detallados en la Resolución de apertura, se evaluó el mérito de los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE ASSES DE PROSECUCION Y ESPIONAJE
UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



sumarial y se sugirió la aplicación de sanciones de multa por los incumplimientos acreditados.

Que respecto del cargo relativo al manual de procedimientos y al programa global antilavado, la instrucción consideró que el sumariado no había dado cumplimiento a los artículos 3º, 4º y 5º de la Resolución UIF N° 65/2011 y, en respaldo de su fundamento, citó lo expuesto en las actas de constatación suscriptas por agentes de la Dirección de Supervisión de esta Unidad y por el aquí sumariado.

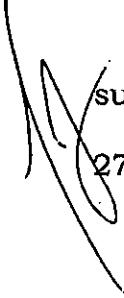
Que la instrucción también hizo mención a que la imputación efectuada estaba referida a la inexistencia de un programa antilavado en los términos previstos por el artículo 14 de la norma antes mentada. En tal sentido, consideró que *"El incumplimiento a la normativa citada, quedó acreditado con el acta de constatación de fecha 24/04/2015 (fs. 12) en la que el sujeto obligado manifestó no contar con el mismo en respuesta a su requerimiento por parte de la supervisión. Por otro lado, no logran conmover las defensas alegadas por el sumariado, ya que el hecho de que no posea una estructura pequeña no lo exime de cumplir con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su profesión, como lo es la Res. UIF N° 65/2011."*

Que, por ello, consideró que se hallaban incumplidos los artículos 3º, 4º, 5º y 14 de la Resolución UIF N° 65/2011 y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA



MIL (\$ 50.000) por la infracción relativa al manual de procedimientos y otra multa de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) por la infracción relativa a la carencia de un programa antilavado.

Que con respecto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de implementar capacitaciones periódicas en materia de PLA/FT, la instrucción consideró que el mismo había quedado acreditado por cuanto el sujeto obligado no solo negó realizar cursos de capacitación sino que sostuvo que no le corresponden porque no tiene tiempo ni recursos, entendiendo que es una obligación de esta Unidad. Adicionalmente, se tuvo presente que tampoco demostró durante la instrucción del presente sumario haber modificado su conducta, no acreditando la realización de cursos o la asistencia a cualquier tipo de capacitación.

 Que la instrucción tuvo en cuenta que esto fue ratificado por el sumariado al momento de prestar declaración en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 1326/1327).

Que, por ello, concluyó que el cargo se encontraba acreditado y que constituía un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución UIF N° 65/2011, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

FEDERICO JULIÁN FREDDI
OFICINARIO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

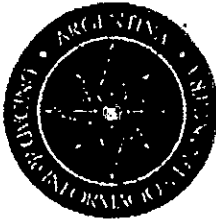
COPIA DEL DEL ORIGINAL



Que en cuanto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de implementar procedimientos reforzados de identificación de clientes en los términos requeridos por el artículo 16 de la Resolución UIF N° 65/2011, la instrucción consideró que –de las constancias agregadas al expediente- surge que en el acta de constatación de fecha 28/04/2015 el sumariado manifestó *"... 'no haber conformado procedimientos relacionados con los supuestos del Art. 16 de la mencionada Resolución.' (ver fs. 56/57)"*.

Que en el mismo orden de ideas, indicó que *"En relación a la muestra de clientes con los que se relacionó el sujeto obligado desde 2011 a la fecha de la inspección, sólo 6 (seis) encuadran en las previsiones del artículo 2 de la Res. UIF N° 65/2011 según lo manifestado por la Dirección de Supervisión. Puede verse del cuadro efectuado a fs. 1268, que se trata en su totalidad (6 clientes) personas jurídicas, dos de los cuales son fideicomisos, uno es una mutual y uno (...), fue sospechado y denunciado por posible maniobras de lavado de activos, de acuerdo al informe de la SIGEN que luce en el anexo a las presentes actuaciones."*

Que la instrucción también afirmó que *"El hecho de que el sujeto obligado no haya contado con dichos procedimientos especiales de identificación, hizo que se pusiera en grave riesgo la integridad del sistema económico-financiero, teniendo en cuenta el tipo de clientes con los que se relacionó, que implicaban necesariamente la implementación de medidas reforzadas de identificación."*



Que, por ello, concluyó que el cargo se encontraba acreditado y que constituía un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución UIF N° 65/2011, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

Que con respecto al cargo referido al incumplimiento de la obligación de implementar una correcta política de conocimiento e identificación del cliente, cabe recordar que en el procedimiento de supervisión se solicitaron TRES (3) legajos de clientes personas jurídicas a modo de muestra (C. de V.S. S.A., L. S.A. y A.M.B.1912.A. y S.).

Que, concretamente, el cargo imputado fue la falta total de implementación de la política de identificación y conocimiento del cliente como así también la falta de confección del perfil transaccional de los mismos.

Que, en tal sentido, la instrucción destacó que la Dirección de Supervisión concluyó que en ninguno de los TRES (3) legajos de cliente antes mencionados se había dado cumplimiento con la obligación de realizar el perfil transaccional del cliente.

Que, asimismo, agregó que *"Ello se comprueba además, del análisis de la documentación agregada al expediente referida a cada legajo, según se observa de la compulsa de fs. 1115/1261: en ninguno de los legajos se analizó el perfil transaccional del cliente. Si bien se observa*

FEDERICO JULIÁN PREGI
DETACHAMIENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



documentación tendiente a la identificación de las personas físicas que componen cada persona jurídica (por ej. Actas de asamblea designando autoridades, cuadros con los datos de las autoridades), así como también los estados contables e informes que fueran suscriptos por el sujeto obligado, no se desprende de dichos legajos el análisis del perfil transaccional de sus clientes."

Que concluyó que el cargo se encontraba acreditado y que constituía un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Resolución UIF N° 65/2011, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

Que, finalmente, en lo que respecta al cargo relativo a la falta de implementación de procedimientos para detectar y reportar operaciones sospechosas de financiamiento del terrorismo contemplado en la Resolución UIF N° 29/2013, la instrucción entendió que el mismo se encontraba imputado en la parte resolutive del acto administrativo que dispuso la apertura de este sumario pero, sin embargo, no fue desarrollado como corresponde en los considerandos de la medida en trato.

Que, en sentido concordante expresó que "Si bien el incumplimiento con su detalle puede extraerse del texto del informe de Supervisión, el acto administrativo no hizo eco de ello, haciendo una mención genérica al incumplimiento de la Res. UIF N° 29/13 sin tipificar



adecuadamente la infracción, que sólo se entiende de la lectura del informe antes expuesto."

Que, en conclusión, tuvo por no acreditado el cargo.

Que en lo que respecta a las defensas opuestas por el sumariado, concretamente, lo referido al planteo de inconstitucionalidad de la Resolución UIF N° 65/2011, debe tenerse presente que, sin perjuicio del derecho que le asiste al sumariado en tal sentido, esta instancia procesal administrativa no es la adecuada para sustanciar tal petición, y el infrascripto carece de facultades jurisdiccionales para pronunciarse al respecto.

Que a este respecto basta decir que si bien tanto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN como la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y prestigiosa doctrina han aceptado la consideración de inconstitucionalidad de una norma en sede administrativa, en realidad se ha hablado de inaplicación de una norma de carácter inconstitucional. Para que ella resulte procedente, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha fijado una serie de requisitos que resulta necesario valorar antes de proceder a ello. Así ha dicho que ello resultará válido cuando las normas fueran manifiestamente inconstitucionales, cuando violaran facultades propias del Poder Ejecutivo o si existiera una marcada tendencia judicial acerca de la inconstitucionalidad de la norma (Cfr. Dictamen PTN 84:102).

FEDERICO JULIÁN FRECHET
REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN DE ENLACE Y COORDINACIÓN
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Que tal como puede apreciarse y de acuerdo a lo que se concluye del análisis de las actuaciones, no puede afirmarse que alguna de esas situaciones se encuentre presente en el caso.

Que, por ello el planteo referido a la inconstitucionalidad de la Resolución UIF N° 65/2011, no resulta procedente.

Que, al respecto, es reiterada la doctrina de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN en cuanto a que, a tenor del principio de división de Poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas por el Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (Cfr. Dictámenes PTN 240:158; 285:112, entre otros).

Que en lo que hace a los invocados principios de personalidad de la pena y de culpabilidad, como así también la necesidad de que las imputaciones de responsabilidad por los incumplimientos lo sean a título objetivo como subjetivo, es oportuno tener presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II,*



causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal -Ley 25.246 -Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1º, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)." (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF - resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal - ley 25.246 - dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que, asimismo, "...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte

FEDERICO JULIANI
SECRETARIO DE ASISTENCIA JURÍDICA Y LEGAL
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precítese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la



plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal."

(CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/ U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE RESERVAS TÉCNICAS Y CÉNSUS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia reciente del fuero al sostener que *"...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera (...) que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados..." (CNACAF, Sala II, "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" (Expte. N° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).*

Que debe tenerse presente que el marco normativo hasta aquí mencionado describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.



Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo que "...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose -para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. - Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley N° 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que "...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho

FEDERICO JULIA FREDDI
REPARTO DE FISCALIA EJECUTIVA Y COORDINADOR
UNIDAD DE REFORMACION PENITENCIARIA

ES COPIA FIEL DEL



Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan." (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica



o la persona de existencia visible que incumpla "...alguna de las obligaciones..." ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que dicha multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de dichos delitos ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley. Es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus



clientes y, por otro, reportar a esta Unidad cualquier hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley N° 25.246.

Que, en tal sentido, no pueden soslayarse las pautas emanadas del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL a través de sus reconocidas "Recomendaciones", de las que surge en forma clara la directiva de analizar el comportamiento de los sujetos obligados y de los clientes a través de un Enfoque Basado en Riesgo a fin de asegurar que las acciones llevadas a cabo para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que en el caso bajo examen es ineludible remitirse a la Recomendación 10 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL en tanto establece como estándar internacional la obligatoriedad de tomar medidas de Debida Diligencia del Cliente conforme las obligaciones que determine cada país.

Que, adicionalmente, dicha Recomendación indica que los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que posee sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.



Que a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que se impongan resulta relevante tener en cuenta la conducta del sumariado durante el procedimiento de supervisión (artículo 12 del Anexo I de la entonces Resolución UIF N° 104/2010) como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el infrascripto entiende que el cargo relativo a la falta de identificación de la condición de persona expuesta políticamente no puede tenerse por acreditado, atento los fundamentos esgrimidos por el Servicio Jurídico Permanente de esta Unidad.

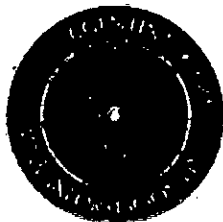
Que, en atención a la salvedad antes mencionada, respecto a los restantes incumplimientos probados por la instrucción, considero que los cargos se encuentran acreditados y encuentro razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de las sanciones de multa sugeridas.

Que, asimismo, el infrascripto comparte el criterio propiciado por la instrucción en orden a tener por no configurado el cargo relativo al incumplimiento de las disposiciones de la Resolución UIF N° 29/2013.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

FRENTE DEL INFRASCRITO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, corresponde a la señora Vicepresidente el dictado de este acto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246, los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y 233 de fecha 25 de enero de 2016.

Por ello,

LA VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Imponer al Contador Público Sr. Carlos Gabriel GRUNBERG (CUIT N° 20-16762874-6) la sanción de multa, en virtud de los incumplimientos detectados y probados a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246, artículos 3°, 4°, 5°, 7°, 14, 16, 17 y 18 de la Resolución UIF N° 65/2011, por la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000.-), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notificar e intimar al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de



"2019 - Año de la Exportación"



Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 - CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber al sumariado que la sanción de multa impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 4°.- Comunicar la presente medida en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 al CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N°

078

MARÍA EUGENIA TALERICO
VICEPRESIDENTE

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENDESAS Y CREDITARIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

